

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 15537318900120210001101
DEMANDANTE	: GILBERTO CUTA CORSO
DEMANDADOS	: ROSA MARÍA CELY RINCÓN
MOTIVO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	: N° 027
DECISIÓN	: ASIGNA A JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MAGISTRADO PONENTE	: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

El conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y Promiscuo del Circuito de Paz de Río, en relación con el proceso laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- A través de apoderado judicial, el señor GILBERTO CUTA CORZO promovió proceso ordinario laboral en contra de EDUARDO ANTONIO PASACHOA SILVA, WILLIAM PAVA, FIDELINA SALCEDO GARZÓN, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA, ROSA MARIA CELY y SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN RESTRUCTURACIÓN, pretendiendo el reconocimiento de una relación laboral entre los extremos de la *litis*, así como su responsabilidad solidaria en el accidente de trabajo que sufrió el demandante y las condenas que de él se derivan.

2.- Como fundamento de la demanda, señaló que celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con los señores EDUARDO ANTONIO PASACHOA y WILIAM PAVA, desempeñándose como obrero en minería en la mina Boca Viento Manto ubicada en el Municipio de Tasco. El día 22 de julio de 2015, mientras desarrollaba sus labores, sufrió

accidente de trabajo al ser golpeado por un coche o vagón el cual lo aprisionó contra un tronco de madera, generando graves lesiones y traumas en su cuerpo.

3.- El actor dirigió su demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Sogamoso y, una vez sometida a reparto, el conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral de dicha ciudad, judicatura que, en auto del 19 de julio de 2018, por considerar que cumplía con los requisitos propios del artículo 25 del CST, admitió la demanda y ordenó la notificación del extremo pasivo.

4.- Los convocados fueron notificados en debida forma y, a través de apoderado judicial, dieron respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones condenatorias de la misma; igualmente, formularon medios exceptivos perentorios a su favor y ninguno con carácter de previo.

5.- En auto del 24 de octubre del 2019, el juzgado inadmitió las contestaciones de la demanda ante la existencia de algunas falencias que debían ser subsanadas, por lo que concedió para el efecto, el término de cinco días.

6.- En auto del 07 de noviembre de 2019 se tuvo por subsanada la contestación de la demanda respecto de los señores WILLIAM PAVA VARGAS y EDUARDO ANTONIO PASACHOA SILVA. Asimismo, por ausencia de subsanación, tuvo por no contesta la demanda en referencia a los demandados ROSA MARÍA CELY RINCÓN, FIDELINA SALCEDO GARZÓN, JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA y la sociedad SANOKA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL EN REORGANIZACIÓN -SANOKA LTDA-

7.- El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, conforme al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, diligencia al interior de la cual, fracasada la etapa de conciliación, el titular del juzgado declaró no ser competente para conocer del presente asunto, toda vez que el domicilio de los demandados es el municipio de Tasco, mismo lugar en el que desempeñó las funciones que motivan la demanda laboral. En consecuencia, remitió las diligencias, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

8.- Recibidas las diligencias, en auto del 04 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río resolvió no avocar conocimiento el asunto y, en su lugar, planteó el conflicto negativo de competencia. Para el efecto señaló que si bien es cierto la definición de competencia en materia laboral se encuentra regulada por el último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado, a elección del actor, los que

claramente se delimitan a ese circuito judicial, no lo es menos que el juzgado remitente desconoció el precedente jurisprudencial que sobre el particular se ha planteado, esto es, que no le es dable al funcionario judicial, de forma oficiosa, decretar la falta de competencia territorial cuando esta no se alega por las partes interesadas mediante los mecanismos que la Ley le otorga.

9.- Suscitada la colisión de competencia negativa, se dispuso el envío de las diligencias a esta Corporación para que decida dicho conflicto.

LA SALA CONSIDERA:

La jurisdicción y la competencia son cuestiones de regulación privativa de la Constitución y de la ley. Así, la Constitución, considerando especialmente la calidad de sujetos involucrados en cierto tipo de relaciones y conflictos derivados de ellas, establece las diversas jurisdicciones y les asigna, por llamarlo de alguna manera, competencias. La ley se encarga de regular cada jurisdicción, establece los jueces que la integran, los divide en las ramas y categorías que considera adecuadas para el desarrollo de su fin de administrar justicia, entre ellas, las que conocemos como especialidades civil, laboral, penal, familia, etc., en cuanto a la jurisdicción ordinaria se refiere.

De esta forma, la competencia de cada especialidad y juez es tema de ley, especialmente de la ley procesal, que establece los asuntos sometidos a su conocimiento o competencia.

En las condiciones de esa regulación y distribución de asuntos o materias, los interesados no pueden seleccionar el juez que deba resolver su caso, pues, es la ley la que previamente se ha encargado de asignar de manera general a una determinada especialidad de la jurisdicción y, según otros determinados criterios, la categoría del juez que deba resolverlo.

En el presente asunto la colisión negativa se origina en el hecho de que los juzgados involucrados consideran no ser los competentes para conocer de la demanda laboral de la referencia. Así, mientras el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso estima que el competente para conocer del proceso es el juez del domicilio de los demandados y prestación del servicio del trabajador, por lo que correspondería al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, esta judicatura, a su vez, es del criterio que, admitida la demanda y sin que ninguna de las partes proponga como excepción previa la falta de competencia, no le es dable a quien asumió el asunto declararse incompetente.

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad contempla una regla general de competencia, define la regla general de competencia por el factor territorial, así:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Implica lo anterior que el demandante se encuentra facultado para fijar la competencia del funcionario judicial que conocerá del proceso laboral, eligiendo entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde haya prestado el servicio el trabajador. Este es el denominado por la jurisprudencia *fuero electivo*.

Para el caso, la parte demandante al presentar la demanda consignó como lugar de notificación de los demandados la ciudad de Sogamoso, por lo que radicó allí su la acción; de ahí que el juez asumiera el conocimiento del proceso con fundamento en los datos consignados en el libelo genitor.

Ya en audiencia inicial del artículo 77 del CPTSS, el funcionario judicial advirtió que, tanto de las contestaciones de la demanda, como de los señalamientos de las partes en la misma diligencia, era claro que todas partes que conformaban el extremo pasivo residían en el municipio de Tasco, a excepción de la sociedad SANOHA LTDA, cuyo domicilio se encuentra en el municipio de Nobsa, por ello consideró que ninguna circunstancia ataba el proceso a esa municipalidad, y en consecuencia la competencia recaía en los jueces laborales del circuito de Paz de Río.

Para resolver la controversia planteada, es importante hacer referencia al artículo 16 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., norma que prevé:

“PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

De acuerdo a lo anterior, para que la competencia del funcionario judicial que admitió el asunto pueda ser cuestionada, es necesario que la parte interesante así lo manifieste en

las oportunidades procesales con que cuenta para el efecto, ya sea a través de la excepción previa, el recurso de reposición contra el auto admisorio e, incluso, la petición de nulidad; sin embargo, cuando el interesado no efectúa pronunciamiento alguno, en los términos del artículo 16 del C.G.P su competencia queda prorrogada, y entonces, no le es viable declarar su falta de competencia de oficio.

Sobre el punto, ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto laboral AL496-2020 del 19 de febrero de 2020.

“Frente a lo anterior, es menester señalar que la competencia se determina por los factores señalados ab initio en la demanda y no por aquellos que puedan surgir con posterioridad o a través de pruebas sobrevinientes, es decir, si en la demanda se indicó que el domicilio del demandado era la ciudad de Bogotá, con base en esa información se fija la competencia, si posteriormente el demandante allega otra dirección para notificaciones o el demandado no cuestiona dicha circunstancia de manera oportuna se debe mantener el asunto en conocimiento de quien lo asumió inicialmente, pues no es admisible que en cualquier momento del proceso surjan o se alleguen medios de convicción que den cuenta de una circunstancia fáctica diferente que perjudique el normal desarrollo del proceso”.

Y es que la Corte ha sido insistente en este punto para indicar que la posible nulidad que generaría la falta de competencia territorial, queda superada ante la omisión de la parte para alegarla en su debida oportunidad.

En estas condiciones, estima la Sala que la eventual nulidad por falta de competencia, diferente del factor funcional, que hubiera podido configurarse en el presente proceso se encuentra saneada en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por analogía. En efecto, al no haber sido propuesta la excepción previa de falta de competencia dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no le era dable al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia declararse incompetente para conocer del presente asunto si ya había asumido su conocimiento al admitir la demanda¹.

Así las cosas, como del recuento efectuado se advierte con suficiencia que ninguno de los demandados alegó la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, refulge diáfano que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso prorrogó su competencia sin que le fuera dable declararse incompetente de oficio, como bien lo consideró el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

En consecuencia, no existe motivo alguno para que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso se rehúse a continuar conociendo el presente asunto, motivo por el cual se le remitirá el proceso para que siga con el respectivo trámite, decisión que será comunicada la otra autoridad judicial involucrada.

DECISIÓN:

¹ AL3977-2018 Radicación n.º 80784 del 12 de septiembre de 2018.

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

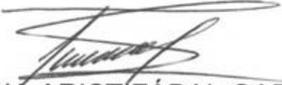
PRIMERO: DISPONER que el competente para conocer del proceso de la referencia es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO a quien se REMITIRÁ la actuación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE de esta decisión al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado